REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2021-00213-00

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE NULIDAD PARCIAL DE INSCRIPCIÓN DE ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DE SINDICATO
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
DEMANDADO: SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE EMPRESAS ESTATALES DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO "SINTRASERVIP"-
RADICACIÓN: 7600131030032021 00213-00

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda VERBAL DE NULIDAD PARCIAL DE INSCRIPCIÓN DE ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DE SINDICATO impetrada por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP contra SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE EMPRESAS ESTATALES DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO "SINTRASERVIP", encuentra el despacho que debe rechazarla por la consideración que pasa a exponerse:

El Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 389 establece:

ARTICULO 389. EMPLEADOS DIRECTIVOS. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> No pueden formar parte de la junta directiva de un sindicato, ni ser designados funcionarios del mismo, los afiliados que representen al empleador frente a sus trabajadores, ni los altos empleados directivos de las empresas. Es nula la elección que recaiga en uno de tales afiliados, y el que, debidamente electo, entre después a desempeñar alguno de los empleos referidos, dejará ipso facto vacante su cargo sindical.

En la demanda que se estudia, si bien se alude a la nulidad del acto de inscripción del acta, sin duda alguna el reclamo se funda en la elección de la junta directiva y en la norma sustantiva del trabajo que viene de citarse, con inequívocamente se desprende de las pretensiones, del siguiente tenor:

PRIMERO: se declare la NULIDAD PARCIAL de la inscripción del acta de junta directiva llevada a cabo ante el Ministerio de Trabajo y Protección Social por el sindicato denominado SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE EMPRESAS ESTATALES DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO "SINTRASERVIP"- ***por ser contraria a las normas legales, en cuanto incluyó dentro de su junta directiva empleados de dirección y confianza.***

como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: se ordene la cancelación parcial del registro Sindical del Acta de inscripción mediante la cual se registró la Junta Directiva de la organización sindical denominada SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE EMPRESAS ESTATALES DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO "SINTRASERVIP"- registrada por parte del Ministerio del Trabajo Regional Valle, según constancia de Registro No. 0481 del 22 de febrero de 2021. ***En cuanto al nombramiento de los empleados de dirección y confianza.***

Así las cosas, contrario a como se aduce en la demanda, el conocimiento del asunto es de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Cabe resaltar que en temática similar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Laboral –[1] precisó que "*... la controversia sobre los actos sindicales cuestionados solo podría a la luz de este texto jurisprudencial, ha de ser conocida en el marco del proceso ordinario, por ser un conflicto jurídico derivado indirectamente del contrato de trabajo[2] y no en este trámite especial, siempre y cuando no se procure, itérese, la extinción como tal de la organización sindical.".* Tal inferencia de la citada corporación la formuló teniendo en consideración los argumentos plasmados por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-465 de 2008, en la cual declaró exequible el art. 370 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 5° de la Ley 584 de 2000:

"La primera pregunta se refiere a si el Ministerio de la Protección Social puede negar el registro de los cambios aprobados por un sindicato en su junta directiva. La Corte considera que no. De acuerdo con el principio de la autonomía sindical es el sindicato el que decide quiénes son sus dirigentes. En realidad, la comunicación al Ministerio equivale al depósito de una información ante él. La administración no puede negarse a inscribir a los miembros de la junta directiva que han sido nombrados con el cumplimiento de los requisitos exigidos. Ello constituiría una injerencia indebida de la administración en la vida interna de las organizaciones sindicales. ***Si el Ministerio – o el empleador – considera que una persona no puede ocupar un cargo de dirección en un sindicato debe acudir a la justicia laboral para que sea ella la que decida sobre el punto.***

Más adelante en la misma sentencia, la corte adujo:

"Por todo lo anterior, se declarará la constitucionalidad de la norma acusada, pero sujeta a dos condiciones: (i) el Ministerio no puede negar la inscripción de los nuevos directivos sindicales, ***pues si él o el empleador consideran que hay motivos para denegar el registro deberán acudir a la justicia laboral para que así lo declare,*** *y (ii) la garantía del fuero sindical para los nuevos directivos entra a operar inmediatamente después de que al Ministerio o al empleador le ha sido comunicada la designación. …"* (Resalta el Juzgado).

Por lo tanto, tratándose de un asunto de competencia de los jueces laborales del circuito, se procederá a dar aplicación al penúltimo inciso del artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al competente a través de la Oficina Judicial –reparto-.

---

[1] Providencia del 14 de julio de 2020, exp. 2019-00503.

[2] Art. 2 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, numeral 1, adicionado por el art.3 de la Ley 1210 de 2008 y modificado por el art. 622 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE NULIDAD PARCIAL DE INSCRIPCIÓN DE ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DE SINDICATO impetrado por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP contra SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE EMPRESAS ESTATALES DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO "SINTRASERVIP", en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por vía electrónica la demanda junto con sus anexos al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO) a través de la Oficina Judicial (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO identificado con la C.C.No.94.492.443 y T.P. No.128.870 del C.S de la J, como representante legal de la firma SOMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S. para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica[3]

RAD: 76001-31-03-003-2021-00213-00

Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Civil 003

[3] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

777389d10edd8459533b02a530ba804b342cb34e6646fa52b941415b0915dd9c

Documento generado en 10/09/2021 04:13:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica